



Radicado: 110012220000201900051 00
 Demandante: Diana Milena Gaviria
 Accionada: Juzgado 3 ED de Bogotá y otros

República de Colombia Rama Judicial
Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio
Av. La Esperanza Edificio Los Tribunales Calle 24 - No. 53-28 piso 3 - torre C

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Oficio: *OSTS*

Señor:

ADMINISTRADOR - PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL

Ciudad

Radicado: Tutela 110012220000201900051 00
 Procedencia: Secretaría Sala de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
 Demandante: Diana Milena Gaviria
 Accionada: Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá – SAE – Fiscalía 21 de Extinción de Dominio
 Magistrado: William Salamanca Daza

Distinguido Administrador,

Por medio del presente, en cumplimiento del auto de la fecha, le solicito fijar en un sitio visible de la página de internet de la Rama Judicial, aviso convocando a los interesados en el sumario 13353 ED, hoy causa 2018-029-03, que cursa en el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá ED, contra la matrícula inmobiliaria 001-977117, de propiedad de Diana Milena Gaviria, que cursó en la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio y que actualmente, para que si es su deseo, intervengan en la acción de tutela de la referencia; para el efecto, cuentan con un (1) día a partir de la fecha de la publicación; el tenor literal del auto que así lo dispone es el siguiente:

“Concorre a la sede de tutela Diana Milena Gaviria, quien dice ser propietaria del inmueble de la carrera 58No. 77-41 torre 6, apartamento 1409, barrio reservar del sur de Itagüí, Antioquia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-977117 involucrado dentro del sumario 13353 ED, hoy causa 2018-029-03, que cursa en el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. De los anexos allegados se desprende que el Juzgado admitió la demanda de extinción de dominio y que la SAE ha inscrito la autorización para la enajenación temprana del bien. Sociedad de Activos Especiales, no ha sido posible que se le devuelva su automotor.

Siguiendo las reglas del artículo 2.2.3.1.2.1. - 4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por su homólogo 1° del Decreto 1983 del 2017, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio y del Juzgado 3° del ramo, se dará curso al trámite.

Visto lo anotado, *i.)* se **AVOCA** el conocimiento del proceso de tutela; *ii.)* en consecuencia, por Secretaría de la Sala, se ordena la **NOTIFICACIÓN** del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos al Juez 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá; a la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio y a la Sociedad de Activos Especiales de su vinculación a esta acción para que en el lapso de un (1) día siguiente a dicha notificación, si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por la quejosa; así mismo, *iii.)* con idéntico término cuentan los interesados en el sumario 13353 ED, hoy causa 2018-029-03, para intervenir dentro de la acción. Para enterarlos de ello, se fijará aviso en la página de internet de la Rama Judicial, anexando copia de la demanda.”

Sin más particular,

[Firma]
Clemente Ignacio Sierra Duque
 Auxiliar Judicial Grado I

[Firma]
 10/4